Talca, doce de septiembre de dos mil diecisiete.

VISTO Y TENIENDO PRESENTE:

Expositiva

Primero: Que comparece doña Camila Macarena Briceño Dinamarca, domiciliada en calle 30 Oriente N° 960, condominio San Agustín, Matilde N° 314, Talca, y deduce recurso de protección en contra de la Universidad Católica del Maule, representada por su Rector don Diego Pablo Durán Jara y en contra de éste, domiciliados ambos en Avenida San Miguel N° 3605, Talca, por los actos que considera arbitrarios e ilegales que le han perturbado y privado de las garantías constitucionales que señala.

Refiere, en síntesis, que tomó conocimiento el día 16 de mayo del presente año que había sido eliminada de la carrera de medicina por haber reprobado el ramo de microbiología el 14 de enero del año en curso.

Señala que luego de haber realizado todas las gestiones posibles para que se realizara un nuevo examen de la cátedra, se revisaran pruebas rendidas con anterioridad o que se realizara un curso especial de verano, todo le fue negado de manera injustificada y arbitraria.

Detalla una serie de irregularidades en la dictación del ramo de microbiología, que guardan relación con la no entrega del programa respectivo que contuvieran los criterios y porcentajes de las evaluaciones. Además la profesora que la reprobó formó parte en la instancia del comité de gracia que avaluó su situación académica, debiendo haberse inhabilitado.

Agrega que se infraccionó el reglamento de los alumnos de pregrado de la Universidad en la tramitación de diferentes solicitudes tendientes a poder cursar excepcionalmente el ramo reprobado y de esa manera poder salir de la causal de eliminación.

Finalmente señala vulneradas las garantías constitucionales establecidas en el artículo 19 N° 3 inciso cuarto de la constitución Política de la República, ya que se conculcó su derecho a defensa, no pudiendo ejercer debidamente sus alegaciones ante las autoridades respectivas, existió una falta de imparcialidad en la decisión adoptada por la comisión de gracia, no hubo proporcionalidad en la sanción aplicada, con lo cual se vulneró además el reglamento de pregrado de los alumnos de la Universidad recurrida; y el derecho de propiedad de un bien incorporal

Solicita en resumen que se acoja el presente recurso y se ordene a los recurridos hacer cesar la medida de eliminación como alumna regular del plantel académico señalado; que se instruya a la recurrida en orden a que sus facultades disciplinarias vulneraron las garantías constitucionales y reglamento de alumnos



de la Universidad católica del Maule, imponiendo sanciones ilegales y arbitrarias; que se le dé derecho a rendir sus pruebas y exámenes en igualdad de condiciones que sus compañeros de aula y que finalmente cese todo acto de hostigamiento a su persona.

Segundo: Que evacuando el informe la recurrida señala como primera alegación la extemporaneidad del recurso.

En efecto afirma la Casa de Estudios que la recurrente tomó conocimiento de su situación en la Comisión de Apelación de la Facultad el 15 de marzo del presente año. Posteriormente, en la Comisión de Gracia, el 28 de marzo del año en curso, rechazándose por unanimidad de sus miembros la solicitud de la recurrente, lo que se tradujo en la resolución de Rectoría N° 17-2017 de 13 de abril de 2017 y en la cual se materializa su eliminación de la carrera de medicina.

De esta forma y habiendo interpuesto la presente acción constitucional el 12 de junio de 2017, sería extemporánea a la luz de lo dispuesto en el artículo 1 del Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, por lo que solicita se declare la extemporaneidad del recurso de protección interpuesto.

De manera subsidiaria, evacua derechamente el informe requerido indicando los siguientes antecedentes:

Señala que la recurrente ingresó a la carrera de medicina el año 2010, debiendo cursar el séptimo año a estas alturas Sin embargo aún no ha podido llegar a tercer año. Ha incurrido cuatro veces en causal de eliminación. En las dos primeras ocasiones la Comisión de Apelación de la Facultad aceptó su recurso, en la tercera ocasión la rechazó, sin embargo la Comisión de Gracia le concedió la gracia y pudo continuar con sus estudios. Es la cuarta vez que se vio afecta a la causal de eliminación, decidiéndose en las dos instancias rechazar su solicitud, por el hecho de haber reprobado en tercera oportunidad la cátedra de microbiología.

Agrega el recurrido que se realizaron cursos remediales, durante los años 2015 y 2016 de la asignatura que reprobó, sin embargo doña Camila Briceño no participó en ellos, teniendo dichos cursos una tasa de aprobación del 100%.

Finalmente, niega todos los hechos afirmados por la recurrente, los que no ocurrieron de la forma en que son relatados. En efecto, señala que sí se entregó a los alumnos del curso el referido el programa de la cátedra en la primera clase el día 30 de agosto de 2016. En cuanto a los cursos de verano, estos son facultativos y dependen de una multiplicidad de factores, encontrándose los requisitos de ellos en el reglamento de alumnos de pregrado, no concurriendo en



la recurrente los requisitos necesarios para acceder a éste, ni parte importante de sus compañeros que estaban solicitándolo.

Solicita se rechace el presente recurso de protección, con costas.

Acogido a tramitación el presente recurso, se procedió a su vista y, cumplida la medida para mejor resolver decretada, se trajeron los autos para fallo.

Considerando:

1°) Que la controversia que debe resolver esta Corte es si la eliminación de la recurrente de su calidad de alumna regular de la carrera de Medicina de la Universidad Católica del Maule ha vulnerado las garantías constitucionales del debido proceso y del derecho de propiedad.

En cuanto a la temporaneidad del recurso.

- **2°)** Que en primer término, es preciso pronunciarse acerca de la temporaneidad en la promoción de la presente acción cautelar de rango constitucional.
- **3°)** Que sobre el particular, cabe tener en cuenta que la recurrente fue notificada, en forma definitiva, de la eliminación de la carrera de Medicina de la Universidad Católica del Maule el 16 de mayo del año en curso, como consta de la carta remitida a la recurrente y a la alumna Karen Amor Diaz Canales, al sostener en dicha misiva, en respuesta a la de 4 de dicho mes y año, el Rector que la suscribe que carece de facultades para revisar las decisiones adoptadas por la Comisión de Gracia de la Universidad, conforme a las reglamentaciones de la institución.
- **4°)** Que en estas condiciones, resulta de manifiesto que el presente recurso de protección fue propuesto en tiempo, por lo que procede desestimar la alegación de extemporaneidad planteada por la recurrida.

En cuanto al fondo del recurso

5°) Que es un hecho admitido por la recurrente en el recurso en estudio que la recurrente reprobó la asignatura de Microbiología, la que pretende cursar en cuarta oportunidad.

Garantías constitucionales conculcadas en concepto de la recurrente

6°) Que las garantías constitucionales que la recurrente se sostiene que fueron conculcadas por la recurrida, como se enunció, son la vulneración del debido proceso, en lo que se refiere a la privación a que se vio expuesta respecto del derecho a defenderse, no obstante la multiplicidad de irregularidades que reseña en cuanto a la no entrega oportuna del programa del curso, la falta de pauta de corrección de pruebas, la no rendición del curso de verano, la inexistencia de repechaje, como asimismo en lo relativo a la falta de imparcialidad de la Comisión de Gracia, al integrarla la docente que impartió la asignatura y reprobó a la recurrente, esto es, doña lleana González.



Añade dentro de este capítulo vulneratorio la falta de proporcionalidad de la sanción, pues ésta resulta carente de lógica y racionalidad.

Por último, asevera que se ha vulnerado el Reglamento del Alumno Regular de Pregrado de la Universidad Católica del Maule, específicamente por la profesora lleana González al alterar porcentajes de evaluaciones que ya habían sido fijados en el Plan de Estudios; tampoco subió las notas al portal de la Universidad para que los alumnos tuvieran información veraz y oportuna, además de otras arbitrariedades que expresará; y se negó tajantemente a realizar el Curso de Verano, para lo cual hubo de contratar a otra docente, según dice, acreditará.

- **7°)** Que la segunda garantía constitucional vulnerada, en opinión de la recurrente, es el derecho de propiedad de un bien corporal, sin mayor desarrollo de ella.
- **8°)** Que cabe consignar que el material fáctico propuesto por la recurrente y la recurrida son el contenido en el libelo del recurso y el informe de ésta, por lo que el dicho de aquélla que lo expresado en él es sin perjuicio de lo que dirá más adelante, carece de valor procesal y no corresponde incluir en el debate objeto de esta acción cautelar, pues con ello se afectaría el debido proceso, pues se privaría a la recurrida hacer efectivo su derecho a ser oído, sin perjuicio de la prolongación indefinida que tal proceder acarrearía, lo que contrariaría el carácter de remedio breve y urgente propio de esta acción cautelar.
- **9°)** Que el artículo 25 del Reglamento del Alumno Regular de Pregrado de la Universidad Católica del Maule establece que todo alumno deberá aprobar al término del primer año, al menos un 30% de los créditos inscritos y que correspondan a los cursos que culminan en dichos periodos, y a partir del tercer semestre, al menos el 50% de los créditos inscritos y que correspondan a los cursos que culminan en cada periodo.

Categóricamente señala que el alumno que no cumpla con las exigencias indicadas precedentemente, incurrirá en causal de eliminación.

- **10°)** Que, por su parte, el artículo 26 de dicho Reglamento prescribe que el alumno que hubiere reprobado en tres oportunidades en un mismo curso de su Currículo, incurrirá en causal de eliminación.
- 11°) Que, a su turno, el artículo 27 de dicho cuerpo reglamentario dispone que los alumnos que hubieren incurrido en causal de eliminación conforme a lo establecido en los dos artículos precedentemente citados, pueden apelar de la sanción ante la Comisión de Apelación de la Facultad o Instituto a que pertenece su carrera.
- 12°) Que constituyen hechos pacíficos entre las partes los siguientes:
 - 1) Que la recurrente apeló ante la Comisión de Apelación, en su condición de alumna que incurrió en causal de eliminación, al haber reprobado en tres



- oportunidades la asignatura de Microbiología, existiendo entre los integrantes de aquélla un representante de los alumnos, adoptándose los acuerdos por simple mayoría;
- Que habiendo sido desestimada la apelación en referencia, la alumna de que se trata recurrió a la Comisión de Gracia, entre cuyos miembros hay un Profesor Defensor de cada alumno de su Facultad o Instituto, quien oficia como tal ante dicha Comisión.
- 3) Los acuerdos que adopte la Comisión de Gracia son inapelables, esto es, que ejecutoriada la eliminación de la carrera, que fue lo que ha acontecido con la recurrente y que sirve de sustento al presente recurso de protección, acuerdo adoptado por dicho organismo colegiado que decidió rechazar su solicitud, según aparece de Acta N°02/2017 de la Comisión de Gracia de Rendimiento Académico del Segundo Semestre de 2016, reunida al efecto el 28 de marzo del año en curso.
- 4) Que se tuvo en vista el informe académico personal de la alumna, en que constan las tres reprobaciones de la asignatura dicha, apareciendo de él que las evaluaciones de su labor académica no es de las mejores, ni mucho menos.
- **13)** Que, a su vez, el artículo 11 del citado Reglamento dispone que mediante Decreto de Rectoría, cada año podrá establecerse una temporada académica de verano para que los alumnos regulares de la Universidad en casos excepcionales y debidamente justificados, puedan recuperar asignaturas que hubiesen reprobado.
- **14°)** Que en virtud de los claros términos de la disposición reglamentaria señalada, el Rector de la Universidad Católica del Maule, don Diego Durán Jara dictó la Resolución de Rectoría N°078/2016, de 22 de noviembre de ese año, mediante la cual actualizó el Procedimiento para la Ejecución e Implementación del Período Académico de Verano de la Universidad recurrida.
- **15)** Que bajo el título Requisitos, se señala en dicho Procedimiento que los requisitos son los siguientes:
- 1) El 60% de los resultados de aprendizajes aprobados o,
- 2) Calificación final de la actividad curricular reprobada con nota mínima de 3.0 o.
- 3) Reprobado anteriormente por inasistencia y tener nota superior o igual a 3.0.



- 16°) Que de todo lo precedentemente dicho y del mérito de los antecedentes recogidos en este proceso consta que la recurrente agotó todas las vías impugnatorias para revertir su situación de eliminación académica, sin que a través de ninguna de ellas haya obtenido decisión favorable a su pretensión, no obstante que representó todas las supuestas irregularidades con que se procedió en su contra.
- 17°) Que en consecuencia, no resulta acertado ni apegado a la verdad sostener que se ha privado a la recurrente, con el actuar de la recurrida, de su derecho a la defensa, ni que no ha sido objeto de una investigación sesgada, injusta ni ante organismos que han actuado con imparcialidad, conforme a la normativa reglamentaria aplicada y aplicable.
- 18°) Que en lo que dice relación con el curso de la temporada de verano, no llevado a cabo en su última versión anual, cabe consignar, en primer lugar, atento el indiscutible texto del artículo 11 de la recopilación reglamentaria mencionada que impartirlo no es obligatorio para la recurrida, sino que es facultativo hacerlo, sin que se haya podido dictar el último, cuestionado por la recurrente, al no cumplirse con los requisitos mínimos para realizarlo, que son los señalados en el motivo 15° que precede, lo que aconteció en el presente caso, según consta de comunicación de 9 de marzo de 2017 de la Directora de Docencia, doña Jeannette Blásquez G., en orden a que dicha Dirección decidió no autorizar el aludido curso de verano.
- **19°)** Que el artículo 36 del citado Reglamento del Alumno Regular se refiere a casos especiales y situaciones no previstas en dicho Reglamento, los que serán resueltos por el Rector o por el organismo que éste designe.
- 20°) Que tal disposición reglamentaria, evidentemente, no es aplicable a la situación de la recurrente, en cuyo caso están previstos los órganos competentes para conocer de las impugnaciones que ella ejerció conforme al tantas veces citado Reglamento del Alumno Regular, sin perjuicio de dejar establecido que de los casos por ella mencionados sólo uno corresponde a la carrera de Medicina, que se encontraba con nota pendiente, la que sin desmerecer a las demás que se imparten en la Casa de Estudios recurrida importa un grado de exigencia y rigor académico especial, en atención a la naturaleza y efectos formativos de un profesional médico.

Conclusiones

21°) Que en mérito de los antecedentes fácticos y reglamentarios señalados, forzoso resulta concluir que la recurrida y, en particular su Rector han actuado dentro del marco académico reglamentario, permitiendo que la recurrente haga uso de los medios de impugnatorios contemplados en el Reglamento del Alumno



Regular de Pregrado de la Universidad Católica del Maule, conducta, por cierto ajena a alguna conducta vulneratoria de alguna de las garantías constitucionales invocadas por la recurrente.

22°) Que en estas condiciones, no cabe sino rechazar la presente acción cautelar constitucional.

Decisión

Por estos fundamentos y lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **SE RECHAZA**, con costas, el deducido por doña Camila Macarena Briceño Dinamarca en contra de la Universidad Católica del Maule y de su Rector, don Diego Pablo Durán Jara.

Redacción del Presidente de la Segunda Sala, Ministro don Eduardo Meins Olivares.

Regístrese y archívese, en su oportunidad.

Rol N°2191-2017 Civil.



Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Talca integrada por los Ministros (as) Eduardo Meins O., Carlos Carrillo G. y Abogado Integrante Hugo Escobar A. Talca, doce de septiembre de dos mil diecisiete.

En Talca, a doce de septiembre de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.

A contar del 13 de agosto de 2017, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl.